Roj: **STS 4011/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4011**

Id Cendoj: **28079110012026101525**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **02/10/2026**
Nº de Recurso: **1300/2026**
Nº de Resolución: **1551/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.551/2026

Fecha de sentencia: 02/10/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1300/2026

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/09/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: MBG

Nota:

CASACIÓN núm.: 1300/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1551/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 2 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Víctor , representado por la procuradora D.ª Victoria Arias Cortés y bajo la dirección letrada de D. Cristian González Porcel, contra la sentencia núm. 1411/2025, de 11 de diciembre, dictada por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 746/2024, dimanante de las actuaciones de incidente concursal núm. 160/2024 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona. Ha sido parte recurrida la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada por la Abogada del Estado.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1. La Abogada del Estado, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, interpuso una demanda incidental de oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, en la que solicitaba se acordara:

«denegar dicha exoneración, en virtud del artículo 487.1.2º del vigente TRLC, por existir sanciones firmes por la comisión infracciones tributarias graves que exceden el 50% de la cuantía susceptible de exoneración señalada por el artículo 489.1.5º TRLC».

2. La demanda fue presentada el 29 de julio de 2024 y fue repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, que la registró con el núm. 160/2024. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. La procuradora D.ª Victoria Arias Cortés, en representación de D. Víctor , contestó la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«se dicte sentencia estimatoria para esta parte por la que:

»se conceda la Exoneración al Pasivo Insatisfecho al deudor D. Víctor aprobando el plan de pagos presentado donde consta el pago íntegro de los acuerdos de derivación de responsabilidad patrimonial;

»Condene en costas a la demandante.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona dictó la sentencia 137/2024, de 15 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

«Visto lo cual

»DISPONGO que, estimando los motivos de oposición planteados por la Agencia Estatal de la Tributaria, deniego la concesión del derecho a exoneración del pasivo insatisfecho de Víctor , sin expresa imposición de las costas, al apreciar dudas de derecho».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Víctor .

2. La resolución de este recurso correspondió a la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que lo tramitó con el número de rollo 746/2024, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia 1411/2025, de 11 de diciembre, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Víctor contra la sentencia de 15 de octubre de 2024, que confirmamos, con imposición de las costas del recurso y con pérdida del depósito».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1. La procuradora D.ª Victoria Arias Cortés, en nombre y representación de D. Víctor , interpuso un recurso de casación.

El motivo único del recurso de casación fue:

«INFRACCIÓN DEL ART. 23 DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 Y DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2024, ASUNTOS C-289/23 Y C-305/23), EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 487.1.2º DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL».

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 22 de abril de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Víctor contra la sentencia 1411/2025, de 11 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15.ª, dictada en el rollo de apelación n.º 746/2024-2ª, que dimana del incidente concursal 160/2024, seguido ante el Juzgado de lo mercantil n.º 3 de Barcelona.

»2.º) Abrir el plazo de veinte días a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso».

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 29 de junio de 2026, se nombró ponente a la que lo es en este trámite, se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, y se señaló para votación y fallo el 24 de septiembre de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1. Para la resolución del recurso debemos partir de la siguiente relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

i) D. Víctor presentó una solicitud de concurso voluntario. En la relación de acreedores aportada con la solicitud constaban los siguientes créditos:

Agencia Estatal de Administración Tributaria: 44.463 euros

CaixaBank S.A.: 1.100 euros

Banco Cetelem S.A.: 18.000 euros

Cofidis, S.A. Sucursal en España: 36.021 euros

Financiera el Corte Inglés S.A.: 900 euros

Tesorería General de la Seguridad Social: 5.717 euros

El importe total de estos créditos ascendía a 106.201 euros

ii) D. Víctor fue declarado en concurso de acreedores por auto de 7 de junio de 2024, que se tramitó como un concurso sin masa conforme a los arts. 37 bis y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC), en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. El auto concedió el plazo de cinco días para que los acreedores que representaran el 5% solicitaran el nombramiento de administrador concursal, e indicó que si transcurría el plazo sin haberlo solicitado, el deudor podría solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

iii) Los acreedores no solicitaron el nombramiento de administrador concursal y el juzgado dio por precluido el plazo para ello, y acordó dar traslado al concursado sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

iv) Por escrito de 9 de julio de 2024, D. Víctor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, al amparo de los arts. 501 y 502 TRLC. En la solicitud manifestaba que no estaba incurso en ninguna de las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1 TRLC. Y solicitaba que se le concediera la exoneración de todas las deudas exonerables, tanto comunicadas como no, incluidos los créditos públicos clasificados como créditos ordinarios y subordinados, así como los créditos públicos privilegiados con el límite contenido en el art. 489.1.5º de la TRLC.

v) La AEAT se opuso a la concesión de la exoneración. En su demanda de oposición alegó que tenía diversos créditos frente a D. Víctor por un importe total de 44.752,02 euros y varios de ellos procedían de sanciones firmes impuestas por infracciones tributarias graves tipificadas en los arts. 191 y 203.4 y 5 de la Ley General Tributaria (LGT), en cuantía que superaba los 5.000 euros, por lo que concurría la causa de exclusión de la exoneración del art. 487.1.2º TRLC.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Con la demanda acompañó una relación de los créditos que comprendía créditos privilegiados por importe de 10.359,41 euros, créditos ordinarios por importe de 10.359,43 euros y créditos subordinados por importe de 24.033,18 euros correspondientes a intereses, recargos, multas y otras sanciones pecuniarias.

vi) D. Víctor se opuso a la demanda. Alegó que con anterioridad a la solicitud de concurso había pedido información a la AEAT y solo le indicó el importe total de la deuda tributaria, sin hacer referencia a que parte de ella provenía de sanciones por infracciones tributarias graves. Y propuso el pago parcial de dichas sanciones, que ascendían a un total de 8.893,84 euros, mediante un plan de pagos de la cantidad de 3.893,84 euros en doce meses, a razón de 324,48 euros al mes.

2. La sentencia del juzgado de lo mercantil estimó la demanda de oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho y denegó la solicitud. Razonó que el concursado no proponía pagar en su integridad las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones tributarias graves, sino tan solo una parte de ellas y no de forma inmediata. Y al estimar acreditada la imposición de dichas sanciones tributarias a través de las certificaciones aportadas por la AEAT, la firmeza de las resoluciones administrativas y que no habían sido pagadas, entendió que no concurrían «los requisitos exigidos jurisprudencialmente para evitar la aplicación del artículo 487.1.2º TRLC (que la responsabilidad tributaria se pague en su integridad y con carácter previo a que el Juez resuelva la solicitud de EPI)».

3. Frente a la anterior sentencia D. Víctor interpuso un recurso de apelación. Volvió a alegar que la AEAT solo le había informado del importe total de la deuda tributaria, pero no de las sanciones impuestas. Y argumentó que «el juzgador comete un error de cálculo toda vez que esta parte presenta un plan de pagos para el pago de 3.893,84 € de los 8.893,84 €, toda vez que de su pago íntegro, quedarían pendientes 5.000,00 € de sanciones graves, debiéndose aplicar para entonces el mandato del art. 487.1 2º TRLC, esto es, el importe ya no superaría el 50,00% de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º». También adujo que «el TJUE está considerando que el legislador español, a la hora de dictar la exclusión a que se refiere el artículo 487.1.2º TRLC no ha justificado debidamente dicha exclusión, lo que equivale a decir que dicho artículo es contrario al Derecho Comunitario».

4. La audiencia provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó la desestimación de la exoneración del pasivo insatisfecho con el siguiente razonamiento sobre el art. 487.1.2º párrafo 2º TRLC:

«(...) la norma:

»i) Está bien definida.

»ii) Está suficientemente justificada en el preámbulo de Ley 16/2022, ya que su finalidad es asegurar el pago de las obligaciones tributarias, interés público legitimo directamente vinculado con el deber de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que reconoce el art. 31.1 de la Constitución española;

»iii) Resulta adecuada, tanto para salvaguardar del crédito público como para conservar el efecto disuasorio de las multas tributarias o sociales.

»iv) Resulta igualmente proporcional a la finalidad perseguida, por dos motivos. Primero, esta norma únicamente limita el acceso a la exoneración a los empresarios que hayan sido sancionados, por faltas graves o muy graves, o declarados responsables de la deuda tributaria de la sociedad que hayan administrado, como consecuencia del incumplimiento de sus deberes tributarios (art. 43 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Segundo, si no se limitase el acceso a la exoneración en estos casos, las sanciones podrían perder su efecto disuasorio del incumplimiento de los deberes tributarios y sociales, ya que al menos parcialmente podrían ser parcialmente exoneradas. En todo caso, el empresario puede acceder a la exoneración si previamente paga la sanción o la responsabilidad derivada, lo que pone nuevamente en evidencia que la finalidad de la norma no es sancionar al deudor sino asegurar el cobro del crédito público».

5. Frente a la sentencia de apelación, el concursado ha formulado un recurso de casación articulado en un motivo único.

SEGUNDO.- *Motivo único del recurso de casación.*

1. Formulación. El motivo denuncia la infracción del art. 487.1.2º TRLC en relación con el «art. 23 de la Directiva (UE) 2019/1023 y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 7 de noviembre de 2024, asuntos C-289/23 y C-305/23)»

En el desarrollo del motivo, el recurrente alega que la justificación del preámbulo de la Ley 16/2022 en que se basa la audiencia («sociedad justa y solidaria») es meramente formal y genérica, «una fórmula vacía

que podría justificar cualquier norma», sin que la justificación debida que exige el TJUE pueda consistir en «una mera declaración de intenciones». También aduce que aunque se admitiera a efectos dialécticos que esa justificación es válida, la norma es «manifiestamente desproporcionada» al impedir la exoneración sin ponderar la cuantía de las sanciones graves, la naturaleza de la conducta, la situación patrimonial y personal del deudor y la relación entre las sanciones tributarias y el resto del pasivo. Y añade que resulta «paradójico y desproporcionado que la misma ley permita exonerar hasta 10.000 euros de deuda con la AEAT, pero una sanción grave por un importe inferior impida exonerar no solo esa deuda, sino la totalidad del pasivo», por lo que «(l)a finalidad de la norma parece ser puramente recaudatoria».

2. *Oposición de la parte recurrida.*

En el escrito de oposición al recurso, la AEAT alega que la cuestión planteada en el recurso ya ha ido resuelta por el TJUE y por esta sala, la exclusión contenida en el art. 487.1.2º TRLC constituye «un acto aclarado en el sentido de la Doctrina Cilfit (C-283/81)» y además es proporcional. Por último, alega la «concurrencia adicional de causa de exclusión materialmente compatible con la lógica jurisprudencial fijada por las SSTS de febrero de 2026», y entiende que los hechos concurrentes revelan también una conducta objetivamente temerario o gravemente negligente incardinable en el art. 487.1.6º TRLC».

Aunque en la oposición al recurso se mencione que habría que apreciar también la circunstancia de exclusión a la exoneración del art. 487.1.6º TRCL, dicha alegación es extemporánea y ajena al enjuiciamiento.

3. Decisión de la sala. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Resulta de aplicación la normativa contenida en el texto refundido de la Ley Concursal de 2020, tras la forma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspuso la Directiva UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas.

De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida:

«1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

»1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

»2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»3º. Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

»4º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»5º. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

»6º. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya

merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

»a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

»b) El nivel social y profesional del deudor.

»c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

»d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas».

4. En este caso, la Agencia Tributaria hizo valer como causa de oposición la concurrencia de varias sanciones tributarias no pagadas impuestas por infracciones graves cometidas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración.

El segundo párrafo del ordinal 2º del art. 487.1 TRLC excluye de la exoneración a aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por infracciones tributarias graves por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT del art. 489.1.5.º TRLC, esto es, 5.000 euros, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Esta sala se ha pronunciado sobre el primer párrafo del art. 487.1.2º TRLC en las sentencias núm. 259, 261, 262, 263 y 264/2026, de 18 de febrero y, en concreto, sobre la excepción a la concesión de la exoneración por infracciones tributarias muy graves y por derivación de responsabilidad.

Para resolver el motivo, debemos partir, como en esas sentencias, de la regulación de las excepciones en la Directiva 2019/1023 y de su interpretación en la sentencia del TJUE (sala 2ª) de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]).

5. La Directiva de insolvencia y reestructuración en el apartado 1 del art. 23, permite a los «Estados miembros (...) mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas (...) cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba». Y en el apartado 2 de ese mismo art. 23, después de remarcar que los estados miembros pueden establecer estas restricciones a la exoneración «siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas», enumera las siguientes:

«a) cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores;

»b) cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional;

»c) en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas;

»d) en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;

»e) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, o

»f) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores».

La sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (sala 2ª) de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]) ha interpretado este artículo 23.2 de la Directiva en el siguiente sentido:

«(...) la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros están facultados, al transponer dicha Directiva a su Derecho nacional, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más

largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido artículo 23, apartado 2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas».

Por lo tanto, la lista de excepciones del art. 23.2 de la Directiva no es taxativa y los estados miembros, al trasponer la directiva, podían introducir otras, que tenían que estar bien definidas y debidamente justificadas.

El legislador español, en el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspuso la Directiva, cuando analiza los requisitos para poder acceder a la exoneración parte de la siguiente consideración:

«Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que (...) se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables».

Y en relación con esta exigencia de la buena fe y su configuración normativa se limita a decir lo siguiente:

«La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor. Se elimina el requisito para poder gozar de la exoneración consistente en que el deudor no haya rechazado oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso. Y también se elimina la obligación de haber celebrado, o haber al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos».

6. Como advertimos en las sentencias mencionadas, realmente, la enumeración contenida en el art. 487.1 TRLC es una lista taxativa que satisface la exigencia de la Directiva de que las circunstancias que restrinjan el acceso a la exoneración de deudas estén bien definidas. Cuestión distinta es que tales excepciones estén debidamente justificadas.

La STJUE de 7 de noviembre de 2024 precisa que «cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo» (apdo. 31).

De este modo, debe existir una justificación y esta debe perseguir un interés público legítimo.

En las sentencias mencionadas de 18 de febrero de 2026, esta sala también advirtió que el preámbulo de la Ley 16/2022 no aporta ninguna justificación en relación con las excepciones del art. 487.1 TRLC. Ni tampoco en los trabajos preparatorios del art. 487.1.2.º párrafo 2º TRLC (procedente de la Ley 16/2022), concretamente de los dos anteproyectos de ley, del proyecto de ley y de su tramitación parlamentaria, se encuentra la justificación de esta causa de exclusión.

7. Ante la falta de una justificación en el proceso de elaboración y aprobación de esta norma legal, estimamos que hay que ahondar en el derecho propio para apreciar si existe una justificación de la causa de exclusión.

En este sentido, en las sentencias de esta sala 259, 261, 262, 263 y 264/2026, de 18 de febrero, razonamos lo siguiente:

«Es lógico que la justificación de estas exclusiones o de otras deba responder a la naturaleza y la finalidad de la institución. Con ocasión de la insolvencia de un particular, para conceder la exoneración del pasivo, la previsión legal de que se trate de un deudor de buena fe debe objetivarse en función de lo que justifica su exigencia: que algo positivo como es permitir una segunda oportunidad al deudor persona natural que deviene insolvente, no sea aprovechado por quien no lo merece. Y estos comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor, o con comportamientos que desmerezcan el crédito en el tráfico jurídico y económico. A esto responde la consideración contenida en la STJUE de 7 de noviembre de 2024 de que las exclusiones del acceso a la exoneración que establezca el legislador nacional deben respetar el principio de proporcionalidad, exigencia que está ínsita en la apreciación de la debida justificación:

»"Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, por un lado, si los referidos motivos constituyen motivos legítimos de interés público y, por otro lado, si de la normativa nacional se desprende que esos motivos justificaron la exclusión de una exoneración de deudas en circunstancias bien definidas, como las que enuncia el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC (apdo. 49).

»"En lo que atañe a esta apreciación, ha de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos

por tal medida (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, *Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze,* C-452/20 , EU:C:2022:111, apartado 36 y 37 y jurisprudencia citada). De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas" (apdo. 50)».

8. En estas sentencias también argumentamos que, «en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores)».

En cuanto a la derivación de responsabilidad, en las sentencias 261, 262, 263 y 264/2026, de 18 de febrero, declaramos que «mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1. 2º TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad».

9. De acuerdo con lo expuesto, a falta de una justificación en el preámbulo de la Ley 16/2022 y en el proceso legislativo, hay que analizar si en el caso de la infracción tributaria grave está debidamente justificada la excepción.

Hay que tener en cuenta que el TJUE en la sentencia de 10 de abril de 2025 (C-723/23, *Amilla)* declara en el apartado 55 que «como «el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se opone, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias bien definidas en las que el deudor no haya actuado de forma deshonesta o de mala fe (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2024, *Corván y Bacigán,* C-289/23 y C-305/23, EU:C:2024:934, apartado 44), procede considerar que esa disposición tampoco se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias como las descritas sin requerir que los órganos jurisdiccionales nacionales valoren subjetivamente si ese deudor actuó de forma deshonesta o de mala fe».

Aunque en principio podría pensarse que el legislador ha querido otorgar a las infracciones graves la misma justificación que a las infracciones muy graves al incluirlas en el mismo apartado (2º) del art. 487.1 TRLC, de la regulación del régimen de las infracciones tributarias, su ubicación en un párrafo diferente y del propio tenor del precepto, se infiere lo contrario.

La justificación no se encuentra en el componente fraudulento que apreciamos para las infracciones tributarias muy graves porque la Ley General Tributaria (LGT), si se utilizan medios fraudulentos -definidos en su art. 184.3-, califica las infracciones como muy graves, por lo que precisamente lo que diferencia que la tipificación de una misma conducta se califique como infracción muy grave o grave es la utilización en la primera de medios fraudulentos. Así resulta por ejemplo de los arts. 191.4, 192.4 y 193.3 párrafo 3º de la Ley General Tributaria.

Razón por la cual procede estimar el motivo, casar la sentencia recurrida y al asumir la instancia, estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Víctor , revocar la sentencia de primera instancia y concederle la exoneración del pasivo insatisfecho con las limitaciones que expondremos en cuanto a los créditos públicos.

TERCERO.- *Alcance de la limitación del crédito público.*

1. Una vez asumida la instancia y admitido que no concurre la excepción del art. 487.1.2º TRLC que impida a D. Víctor acceder a la exoneración del pasivo, procede entrar a analizar el alcance de esta exoneración respecto de los créditos públicos.

El art. 489.1.5º TRLC dispone:

«1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...)

»5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad (...)».

2. Esta sala se ha pronunciado en las sentencias 260/2026 y 264/2026, ambas de 18 de febrero, sobre el alcance de la limitación del art. 489.1.5º TRLC a la luz de la interpretación que sobre este precepto ha hecho el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]).

En los reseñados precedentes, a cuya extensa fundamentación nos remitimos, interpretamos este precepto, a la luz de la Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]), en el siguiente sentido:

i) La exclusión de la exoneración de los créditos públicos responde a una razón justificada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque con alguna matización: se aprecia debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados.

ii) La exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. La ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

3. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado están afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.

El citado precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entendió en las sentencias 260 y 264/2026, de 18 de febrero que, «bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros».

4. En el presente caso, el deudor reseñaba los siguientes créditos:

Agencia Estatal de Administración Tributaria: 44.463 euros

CaixaBank S.A.: 1.100 euros

Banco Cetelem S.A.: 18.000 euros

Cofidis, S.A. Sucursal en España: 36.021 euros

Financiera el Corte Inglés S.A.: 900 euros

Tesorería General de la Seguridad Social: 5.717 euros

i) De esta relación de acreedores, habría que modificar el crédito de la AEAT, ya que en el certificado acompañado con su demanda de oposición a la concesión de la exoneración consta que el importe total del

crédito era de 44.752,02 euros, de cuya cantidad 24.033,18 euros corresponden a créditos subordinados, que se exoneran.

El resto suma un total de 20.718,84 euros. De este importe también quedarían excluidos de la exoneración 10.000 euros (el resultado de sumar a los primeros 5.000 euros, el 50% del resto [7.859,41 euros] sin que la suma total pueda superar el límite legal de 10.000 euros). Por tanto, no se exonera un importe de 10.718,84 euros del crédito de la AEAT.

El importe total exonerado es de 34.033,18 euros.

ii) En cuanto al crédito de la TGSS por importe de 5.717 euros, al no constar la parte del crédito que sería crédito subordinado, se deja para ejecución de sentencia la determinación de la parte de este crédito que será exonerada conforme a la doctrina de las sentencias de esta sala 260/2026 y 264/2026, de 18 de febrero.

El resto de los créditos quedarán afectados por la exoneración.

CUARTO.- *Costas y depósitos.*

1. La estimación del recurso de casación y del recurso de apelación debe conllevar la no imposición de las costas causadas por ambos recursos, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC, con devolución de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8.º LOPJ.

2. En cuanto a las costas de primera instancia, apreciamos dudas que justifican que no se haga una expresa imposición.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación formulado por D. Víctor contra la sentencia núm. 1411/2025, de 11 de diciembre, dictada por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 746/2024, que modificamos en el siguiente sentido.

2.º Estimar el recurso de apelación formulado por D. Víctor contra la sentencia 137/2024, de 15 de octubre del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, dictada en los autos de incidente concursal núm. 160/2024, que modificamos en el siguiente sentido.

3.º Desestimar la demanda de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho formulada por la AEAT y conceder a D. Víctor la exoneración de los créditos siguientes:

Agencia Estatal de Administración Tributaria: 34.033,18 euros.

CaixaBank S.A.: 1.100 euros.

Banco Cetelem S.A.: 18.000 euros.

Cofidis, S.A. Sucursal en España: 36.021 euros.

Financiera el Corte Inglés S.A.: 900 euros.

Tesorería General de la Seguridad Social: el importe que se determine en ejecución de sentencia conforme a los parámetros de las sentencias de esta sala 260/2026, y 264/2026, de 18 de febrero.

4.º No hacer una expresa condena respecto de las costas ocasionadas por el recurso de casación y el recurso de apelación.

5.º No hacer una expresa imposición de las costas de la primera instancia.

6.º Acordar la devolución de los depósitos constituidos para recurrir en casación y apelación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ